

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05001-31-03- 008-2010-00498 -00
Demandante	Jorge Mario Ramírez Bermúdez
Demandado	Juan Guillermo Tobón Pérez
Asunto	Resuelve reposición – No repone.
Auto I°	2749 V

Procede este Despacho a resolver de plano sobre el recurso de reposición que interpuso el apoderado del señor Jorge Mario Ramírez Bermúdez en contra del auto del notificado por estados el 28 de septiembre de 2021 (fl. 636), mediante el cual este Juzgado dispuso adicionar las diligencias de secuestro previamente realizadas con ocasión a la solicitud de invalidez impetrada por el apoderado que representa al ejecutado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para argumentar su disenso, el recurrente solicita al Juzgado que se reconsidere la decisión adoptada mediante la cual en su sentir no hay lugar a considerar que se desconoce el porcentaje de derecho que ostenta el demandado, máxime si se tiene en cuenta que transcurrieron 10 años desde que se practicó la diligencia de secuestro y más de 05 años a partir de cuales se efectuó su respectiva aclaración, además que

el inmueble objeto de cautela se venía ofertando en una proporción del 94.92%.

Refiere que no comprende dónde quedó el control de legalidad dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso que debió ejecutar el Juez en las tres oportunidades mediante las cuales señaló la respectiva fecha para remate.

Aduce además el suplicante, que el auto recurrido presenta una ambigüedad, pues cita el numeral 11 del artículo 593 ibídem que se refiere a los embargos, cuando la norma adecuada sería el numeral 5 del artículo 595; sin embargo, expresa que pese a la omisión en dicha notificación, debe tenerse en cuenta que ha transcurrido mucho tiempo y siempre se ha llamado a rematar el 94.92% del inmueble con M.I. 029-25195, además que en el término establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso no se ha propuesto la nulidad correspondiente.

En consecuencia, peticiona se reponga la decisión y en su lugar se proceda a correr traslado del avalúo que se encuentra pendiente, para luego señalar fecha y hora para diligencia de remate.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria de la providencia fechada del 21 de septiembre de 2021 (fl. 636), fue presentado por el apoderado del señor Jorge Mario Ramírez Bermúdez recurso de reposición (fl. 638 a 640), por lo que la Secretaría le imprimió el trámite que prevé el artículo 319 del Código General del Proceso, disponiendo ponerlo en traslado a las demás partes por tres días (fl. 641).

En el prenombrado término, el apoderado del demandando se pronunció (fl. 642 a 646) solicitando mantener el proveído impugnado en razón a que el Código General del Proceso en artículo 448 dispone el control de legalidad con la finalidad de evitar y corregir las irregularidades que puedan generarse procesalmente. De ahí que, sostiene que carecen de fundamentos los argumentos expuestos por el procurador del ejecutante para obtener la reposición de la providencia impugnada.

III. CONSIDERACIONES:

2.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella la reconsidere en forma total o parcial, para que la confirme, revoque o modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

2.2 Control de legalidad.

Establece el artículo 132 del Código General del Proceso, lo siguiente:

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

"Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

IV. EL CASO CONCRETO

Las consideraciones expuestas, permiten concluir que la finalidad del recurso de reposición consiste en que el funcionario que profirió una providencia vuelva sobre ella, y si es del caso la reconsidere parcial o totalmente, para lo cual el recurso debe ser motivado. Además, a la luz de la norma citada, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos interlocutorios y de sustanciación, salvo que la ley expresamente señale que contra algún auto no cabe recurso alguno.

No hay duda, entonces, que el aludido mecanismo procesal no fue previsto para resolver inconformidades o disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni para abordar el examen de cuestiones ya debatidas en su oportunidad.

Teniendo en cuenta precisamente los argumentos de reproche, el Juzgado no repondrá el auto fechado del 21 de septiembre de 2021 (fl. 636), y en su lugar mantendrá en firme la providencia que dispuso adicionar la diligencia de secuestro efectuada el día 05 de mayo de 2011 posteriormente aclarada el 25 de mayo de 2016, en lo referente al numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso; toda vez que el Juez en atención a la solicitud de invalidez pretendida a la prenombrada diligencia de secuestro, dio cumplimiento a unos de sus deberes consagrados en el numeral 12 del artículo 42 ibídem, esto es, realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

En ese sentido, si bien se han señalado varias fechas para remate en las cuales correspondió desarrollar el respectivo control de legalidad en el cual se advirtiera que en las diligencias de secuestro efectuadas no se hizo alusión que se trata de un derecho en proindiviso el que ostenta el señor Juan Guillermo Tobón Pérez sobre el inmueble con M.I. No. 029-25195, además que no se realizó la advertencia a la señora Maria Isabel Ruiz Mejía que en todo lo relacionado con el predio debía entenderse con el secuestro; lo cierto es que en esta etapa procesal, previo a incurrirse en el mismo yerro y con ocasión a la petición del apoderado ejecutado, se percibió dicha irregularidad.

Ahora, conviene subrayar que en el auto recurrido no se está desconociendo que se trata de un derecho proindiviso el que trató de subastarse en diversas ocasiones, pues resulta claro el porcentaje de derecho que tiene el aquí ejecutado sobre el bien; y en efecto, por esta razón, se dispuso subsanar las diligencias de secuestro practicadas haciendo mención de lo expresado en el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso como norma remisoria del numeral 5 del artículo 595 ibídem.

Puestas las cosas de este modo, el recurso será despachado desfavorablemente, ya que la adición a la diligencia de secuestro decidida resulta necesaria a efectos de que el inmueble objeto de cautela quede debidamente secuestrado y de esta manera se cumplan a cabalidad con los requisitos para señalar fecha de remate.

De otro lado, con ocasión a la solicitud de piezas procesales, se informa a la parte interesada que podrá acudir a las instalaciones de esta Dependencia en horario semanal de 09:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 02:00 p.m. a 04:00 p.m., para los fines pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

NO REPONER el auto fechado del 21 de septiembre de 2021 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

M.F.